



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10812/2016/CA1 BASESIDE S.R.L. C/ SERVICIOS INTEGRALES DEL CONO SUR S.A. S/MEDIDA PRECAUTORIA.

Buenos Aires, 27 de junio de 2017.

1. La demandada apeló en fs. 178 la decisión de fs. 173/174, en cuanto –siguiendo la postura del Representante del Fisco– la intimó a pagar la tasa de justicia (\$ 229.360,28) calculada sobre el monto del acuerdo arribado entre las partes.

En su memorial de fs. 181/183, respondido en fs. 184 vta., la recurrente sostiene que, tratándose el presente de una medida cautelar, ya cumplió con lo depositado en su momento por tal concepto (\$ 70).

2. Como regla, todas las actuaciones judiciales tributan tasa (art. 1º, ley 23.898), y, por tanto, el hecho de que procesos cautelares –como el presente– no persigan un pronunciamiento sobre una pretensión “sustancial” no significa que ese trámite se encuentre exento de pagar la gabela. Antes bien, como la circunstancia de solicitar una medida para asegurar el eventual crédito que se reconozca en la acción de fondo comporta el ejercicio de un derecho en este ámbito, es indudable que debe pagarse la tasa de justicia correspondiente, sin perjuicio de que ese abono pueda considerarse a cuenta o, incluso, como cancelación total de la gabela cuando la pretensión principal se promueva. Es que, de lo contrario y ante la situación de que –como en la especie– esa demanda nunca llegara a plantearse, la puesta en marcha de la jurisdicción –por aquélla vía cautelar– conduciría a que el servicio de justicia no sea debidamente retribuido, lo cual no se compadece con el sistema diseñado por

Fecha de firma: 27/06/2017

Alta en sistema: 28/06/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28497439#181678172#20170627094039021

la normativa en la materia (Diez, Carlos, *Tasas Judiciales*, Buenos Aires, 2005 p. 98/104, n ° 2939, 40, 41, 42, 43 en lo pertinente).

De allí que, en el entendimiento de que la resolución en cuestión se ajusta a la doctrina *supra* señalada, habrá de rechazarse la proposición recursiva de que se trata, distribuyendo los gastos causídicos en el orden causado, en atención a la naturaleza del debate y a que no existe una jurisprudencia uniforme en esta materia (art. 68 párr. 2°, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 178, con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1°) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

